

Doctor
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Sala Civil – Familia Tribunal Superior de Popayán.
E. S. D.

Ref.: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Daniel Eduardo Moreno Yañez
Demandado: Diana Carolina Castrillón Carlosama
Radicación: 190013110001-201900033-01

Respetado señor magistrado,

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 76.307.943 de Popayán, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.114025 del CSJ, actuando en uso del poder que me ha conferido el Sr. DANIEL EDUARDO MORENO YAÑEZ, demandante en el presente asunto, por este escrito y siguiendo los lineamientos dados mediante AUTO del 21/09/2020 que antecede, *sustento* los reparos a la sentencia así:

Frente al argumento del despacho de primera instancia, en cuanto a que no se probó por parte del demandante la causal alegada:

En la demanda, dice mi representado que convivió con su consorte desde el matrimonio hasta el mes de enero de 2.017 fecha en la que fue trasladado al Sinaí (fuerza de paz del batallón Colombia desplegado en El Sinaí) y la convivencia a distancia se hizo insostenible; esto durante el periodo comprendido entre junio de 2017 a abril de 2018. Después de su regreso, la relación de pareja no se reconstituyó.

Contrario a lo que en sus consideraciones afirma la juez de primera instancia, el hecho alegado por el demandante si fue bien probado, por cuanto bajo la gravedad del juramento manifestó claramente que la relación conyugal perdió su norte por razón de la distancia y de su desempeño como militar.

La parte demandada trató de desvirtuar estos dichos presentando unas fotografías en redes sociales, de las cuales no se puede colegir si corresponden o no a la época de publicación en dichas redes, como tampoco pruebas una reconciliación o reconstitución de la vida en común, de modo que lo dicho por el demandante continúa incólume.

Está probado que desde la época de la separación, es decir desde el viaje al Sinaí, no ha tenido comunicación personal con la señora DIANA CAROLINA CASTRILLÓN

CARLOSAMA tendiente a continuar la vida conyugal; que las conversaciones han sido exclusivamente para tratar lo atinente a su hija KAROL DANIELA MORENO CASTRILLÓN; no se logró probar encuentros, ni restructuración de la vida en pareja como tampoco reconciliación, hechos estos que configuran y prueban la causal 8 de divorcio.

De no ser así, entonces la demandada hubiese demandado en reconvención, pero es conocido por ella que la estructura de pareja ya no existía, por ende, era inútil tratar de hacer continuar una relación conyugal que ya había perdido su norte.

Al analizarse las declaraciones de las partes, estas denotan que ya no existe convivencia, que esta cesó desde la época narrada en la demanda y así ha permanecido en el tiempo, y lo más importante, que ambas partes quieren el divorcio; distinto es que, se haya continuado respetando el derecho de comunicación del padre para con su hija KAROL DANIELA MORENO CASTRILLÓN.

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada cuando se trate de una casual objetiva; entonces, debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-985-2010; *"Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial"*.

El divorcio por separación de cuerpos por más de dos años es una de las causales para demandar el divorcio donde lo único que se requiere probar es que los cónyuges han estado separados por más de dos años, tiempo en el cual no ha existido ningún vínculo y los cónyuges no han cumplido con sus deberes y obligaciones como tales. Y es esto precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues las partes no comparten un techo, ni lecho y el demandante solo se ha ocupado de proveer lo atinente a la obligación alimentaria de su hija y una vivienda digna para ella.

Es que, en este caso, la separación no es solo de cuerpos, sino que ambas partes subjetivamente se han sustraído de las obligaciones y deberes, sin que ello les haya implicado mayor peso emotivo; lo que implica que la pareja que inicialmente se separó por motivos de trabajo; a pesar de ello, no siguió actuando como pareja, solo desplegaron acciones en favor de su hija común como padres.

Esto último es lo que en el expediente se probó, pues ambas partes son claras en querer el divorcio y en que este se da por la cesación de una vida en pareja por un periodo igual, o superior al que la ley determina en la causal 8 de divorcio.

Quedan así sustentados los reparos a la sentencia efectuados al invocar el recurso de apelación

De la Sr. Juez, atentamente



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
C.C. No. 76.307.943 de Popayán y T.P. No. 114025 C. S. de la J.
cdiderecho@hotmail.com